



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00377
Demandante: Alberto Carbone Doria
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto decide excepciones previas-Fija fecha Audiencia Inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por el Municipio de Montería.

II. CONSIDERACIONES

El Municipio de Montería propuso las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Indebida integración del contradictorio. La demanda no convoca a todos los que debieron ser llamados como demandado”*. Si bien, la primera no se encuentra consagrada como excepción previa en el artículo 100 del CGP, se decidirá en esta etapa procesal pues guarda relación con la segunda, la cual corresponde a la excepción previa señalada en el N° 9 del artículo ibídem, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Argumento de las excepciones

a). Falta de legitimación en la causa por pasiva: La eventual actuación arbitraria e irregular del agente de la Policía Nacional presuntamente generó el daño. No practicar la prueba de alcoholemia al señor Alberto Carbone Doria como lo establece la ley pudo haber configurado una omisión o una operación administrativa causante del daño.

El Municipio de Montería no impuso el comparendo al señor Alberto Carbone Doria.

b). Indebida integración del contradictorio. La demanda no convoca a todos los que debieron ser llamados como demandado: La Policía Nacional debía ser demandada ya que sus agentes actuaron de forma irregular.

Decisión



En la demanda no se pretende la reparación de un daño antijurídico sino la nulidad de las Resoluciones N° 552 de fecha 17 de octubre de 2017, 687 de fecha 28 de noviembre de 2017 y 0134 de fecha 14 de marzo de 2018. Como dichos actos administrativos fueron expedidos por el Municipio de Montería, el Despacho considera que es el único legitimado en la causa por pasiva; razón por la que se declararán no probadas las excepciones propuestas.

De otro lado, para continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora Ana Carolina Mercado Gazabón para actuar como apoderada del Municipio de Montería, y se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana Carolina Mercado Gazabón identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.715.172 y portadora de la tarjeta profesional N° 135.189 para actuar como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129de261b146095666f3ac7bdda1f0dd077f4cc1dcc4cfa7ffa011894210c09**
Documento generado en 17/05/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00426
Demandante: Débora Pérez Martínez
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Fátima del Rosario González Mendoza
Asunto: Auto decide excepciones previas-Fija fecha Audiencia Inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción propuesta por la señora Fátima del Rosario González Mendoza.

II. CONSIDERACIONES

La señora Fátima del Rosario González Mendoza propuso la excepción denominada “*Caducidad de la acción*”. Sostuvo que al inexistir constancia de notificación de la Resolución N° RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016, el término de caducidad consagrado en el literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe contabilizarse desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 15 de junio de 2016. Como la demanda se presentó el 4 de octubre de 2018, la acción caducó.

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones N° RDP 021217 de fecha 9 de julio de 2014, RDP 027377 de fecha 8 de septiembre de 2014, RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, RDP 010398 de fecha 7 de marzo de 2016 y RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016; en consecuencia, que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) sustituya la pensión de jubilación del señor Eligio José Causil Sáez a la señora Débora Pérez Martínez. Teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes constituye una prestación periódica, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo tal como lo dispone el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción trienal propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y sobre la excepción de prescripción propuesta por la señora Fátima del Rosario González Mendoza pues se resolverán en la sentencia, etapa procesal en la que se decidirá de fondo si la señora Débora Pérez Martínez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.



De otro lado, para continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a los doctores Orlando David Pacheco Chica y Nafer Gabriel Coronado Tuirán para actuar como apoderados de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y de la señora Fátima del Rosario González Mendoza, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*Caducidad de la acción*” propuesta por la señora Fátima del Rosario González Mendoza.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción trienal propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y sobre la excepción de prescripción propuesta por la señora Fátima del Rosario González Mendoza.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 para actuar como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Nafer Gabriel Coronado Tuirán identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.873.839 y portador de la tarjeta profesional N° 34.235 para actuar como apoderado de la señora Fátima del Rosario González Mendoza, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e991ebd7b707071302583275d86c7c4c68d2f32bd8ccceb56df2e5ceca426fa**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00426
Demandante: Débora Pérez Martínez
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Fátima del Rosario González Mendoza
Asunto: Corre traslado de medida cautelar

Al presentar la demanda, la señora Débora Pérez Martínez solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP 021217 de fecha 9 de julio de 2014, RDP 027377 de fecha 8 de septiembre de 2014, RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, RDP 010398 de fecha 7 de marzo de 2016 y RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016, razón por la que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la señora Débora Pérez Martínez a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a la señora Fátima del Rosario González Mendoza para que estas se pronuncien sobre ella en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 022** de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d53cf2516a1ab6d52afa70b651616c6cb05b5df857542d4d1d889ab2bde71**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2016-00045
Demandante: Cira Esther Feria Baena y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente Paúl de Lórica, E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.
Asunto: Auto Corre Traslado de Alegatos

En audiencia de pruebas de 29 de enero de 2020, en vista de que no habían sido allegadas la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se ordenó requerir al Gerente de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, la transcripción completa y clara de la historia clínica de la señora CIRA ESTHER FERIA BAENA, debidamente certificada y firmada por el médico del caso, la cual fue allegada y reposa en el expediente digital.

Luego, mediante providencia de 01 de marzo de 2.022, se corrió traslado por escrito de la prueba documental allegada (Transcripción completa y clara de la historia clínica de la señora CIRA ESTHER FERIA BAENA), por un término de tres (3) días, con el fin de que las partes y el Agente del Ministerio Público ejercieran su derecho de contradicción. Sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 22** de fecha: **18 DE MAYO DE
2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6a81ba3deff4f1a891d550707e982174ba7a4ccdd0d81438c4be88f38c9f3**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00248
Demandante: Darío Rodríguez Benítez¹
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica²
Asunto: Auto requiere

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 05 de julio de 2018, se ordenó oficiar a la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, copia autenticada de las historias clínicas odontológicas diligenciadas y suscritas por el señor Darío Rodríguez Benítez sobre la población atendida en ejercicio del servicio, además toda la información documental referente a la prestación personal del servicio de odontología por parte del actor, comprendido entre el 08 de enero de 2010 y el 04 de enero de 2012.

En respuesta a dicha solicitud, la accionada manifestó que la prueba documental solicitada acarrearía un costo de (\$1.100.000.00), por lo que solicitó requerir a la parte actora que suministrará el valor correspondiente. Por auto 24 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial, concedió a la parte actora, un término de 10 días con el propósito que sufragara el valor de las copias.

Luego, a través de memorial de 30 de octubre de 2019, el vocero judicial de la parte actora aseveró que el señor Darío Rodríguez Benítez, no cuenta con los recursos económicos para costear los gastos que requieren la expedición de las copias, solicitando al Juzgado de origen, se oficiaría que la prueba documental fuera allegada de manera digital.

Mediante providencia de 07 de febrero de 2020, se negó la solicitud presentada, y en su defecto, se ordenó conceder un término de 10 días, para que la parte actora realizará las gestiones necesarias ante la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, con el fin de la consecución de las copias, de manera física o digital. Luego mediante oficio de 17 de febrero de 2020, observa el Despacho que el suscrito judicial solicitó la documentación, pero no se evidencia en el expediente que haya sido allegada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Conceder a la parte actora el termino improrrogable de diez (10) días a fin de que realice las gestiones necesarias ante la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, para que dicha entidad aporte

¹ Luisfernando1976@hotmail.com

² esecasate@gmail.com ; ajmartinezm0712@gmail.com

al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial de manera magnética o física. So pena de declarar el desistimiento tácito de las pruebas en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 22** de fecha: **18 DE MAYO
DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5388cff2998ad586707eef26f7c478dea1477e3ca3b7cd647ae79470aa02b99**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.2015-000486
Demandante: Paulina Isabel Gómez Álvarez¹
Demandado: Municipio de Montelibano²
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

A través de auto adiado cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se ajustaron las actuaciones que versan en el proceso de la referencia, a la normatividad contenida en el Decreto No. 806 de 2020, el cual adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por esa razón, en dicha providencia se estableció que teniendo en cuenta que, en audiencia inicial de 18 de octubre de 2017, fueron resueltas las excepciones propuestas por el ente territorial demandado, correspondía al Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes. Así las cosas, se requirió al Municipio de Montelibano, para que remitiera al presente asunto, la Hoja de vida de la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, junto con los anexos respectivos, la cual fue allegada y reposa en el expediente digital.

Luego, mediante providencia de (15) de febrero de 2022, se corrió traslado por escrito de la prueba documental allegada, por un término de tres (3) días, con el fin de que las partes y el Agente del Ministerio Público ejercieran su derecho de contradicción. Sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ cimadltda@hotmail.com ; ingrisvilla@outlook.es

² contactenos@montelibanocordoba.gov.co ; dthumano@montelibanocordoba.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 22** de fecha: **18 DE MAYO**
DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9bc7f05dce93c93484a66306f18d7e385bdfccc75a4c3c04c55e2639e63435**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2013-00384
Demandante: Tania Susana Pinto Rivera
Demandado: E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún y Municipio de Sahagún
Asunto: Auto resuelve transacción

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de transacción presentada por la apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Tania Susana Pinto Rivera por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún, con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de 18 de enero de 2013, y así mismo, se declarara la existencia de una relación laboral de carácter permanente y subordinada entre la demandante y E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún, desde el 8 de agosto de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2012, al ejercer las funciones propias del cargo de Auxiliar de Enfermería; además, se condenara a la ESE demandada al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Ahora, mediante auto del 26 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de referencia, una vez realizado el traslado de la misma y allegada su contestación por la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún, esa Unidad Judicial el 19 de febrero de 2016 llevó a cabo audiencia inicial y en la etapa de conciliación el apoderado de la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún presentó escrito de propuesta de conciliatoria, sin embargo, la judicatura procedió a suspender la misma dado que constató en el expediente una orden de servicio suscrita el 8 de agosto del 2000 por el Municipio de Sahagún, mediante la cual se solicitaban los servicios de la demandante como Promotora de Salud de la Secretaría de Salud Municipal hasta el 30 de septiembre de 2000, por lo que en aras de garantizar el debido proceso se procedió a ordenar la vinculación del Municipio de Sahagún, pues consideró ese Despacho que de prosperar las pretensiones las resultadas del proceso podrían afectar a la entidad territorial. El Municipio de Sahagún a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Con posterioridad en virtud del Acuerdo N° CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, este Despacho procedió avocar conocimiento del presente proceso, en auto de 4 de febrero de 2021.

En secuencia a lo anterior, la apoderada judicial de la demandante allegó memorial solicitando aprobación de la transacción contenida en el contrato anexo de 6 de octubre de 2021. Esta judicatura mediante auto de 1° de diciembre de 2021 procedió a correr traslado a la solicitud impetrada, a fin de que las partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es “... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un

litigio eventual.” Así mismo, el artículo 312 del CGP establece el trámite legal para que la transacción surta sus efectos jurídicos.¹ Por su parte, el Consejo de Estado ha definido la transacción de la siguiente forma:

“(…) un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Igualmente, de la Jurisprudencia en cita se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”²

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la demandante solicitó la terminación del proceso, como consecuencia del contrato de transacción celebrado entre las señoras Angelina Andrea Issa Peña apoderada judicial de la demandante y María Alejandra Salgado Díaz representante legal de la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún. En ese sentido, se procederá a verificar si el contrato presentado reúne los requisitos que permiten dar por transadas las pretensiones de la demanda. Entonces, el objeto del presente contrato de transacción consiste en dar por finalizado el litigio contra la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún derivado del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en esta Unidad Judicial. Así entonces, en dicho contrato, se evidencia lo siguiente:

“(…) **PRIMERA: OBJETO DE ESTE CONTRATO.** El presente contrato de transacción extrajudicial tiene por finalidad dar por terminado en los términos de los artículos 2469 del Código Civil, artículo 312 del Código General del Proceso y 176 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los litigios en contra de la E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN derivados del proceso de **NULIDAD Y**

¹ “ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, providencia 28 de mayo de 2015, C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. EXP. No. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado 2013-00384, el cual cursaba en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y a la fecha se encuentra surtiendo su trámite en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

SEGUNDA: PERJUICIOS QUE SE INDEMNIZAN. Los perjuicios que se indemnizan por medio de este contrato son sobre los derechos salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos y tipologías que desarrolle la jurisprudencia, presente, futuros y pasados, sufridos por la DEMANDANTE, a consecuencia de los hechos descritos en la cláusula primera de este documento, así no se hubiere descrito expresamente.

TERCERA: MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. La ENTIDAD reconocerá a la DEMANDANTE para efectos de resarcir la totalidad de los perjuicios causados en razón de los hechos ocurridos, correspondientes al (70%) de la liquidación de prestaciones sociales desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, tomando como referencia el cargo de auxiliar de enfermería de planta equivalente a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$5.266.111); cantidad ésta que acepta expresamente a la INDEMNIZACIÓN a título de reparación integral de los perjuicios derivados de los hechos objeto de este contrato.

Parágrafo: Se entenderá que la reparación integral de los perjuicios causados, por los hechos enunciados en la cláusula primera, es única y exclusivamente con respecto a los indemnizantes en este contrato.

(...)

QUINTA: DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO: LA DEMANDANTE, manifiesta que la suma transada compensa totalmente los perjuicios causados y demás tipología que desarrolle la jurisprudencia, presente, futuros y pasados causados a consecuencia del despido sin justa causa y la no liquidación de las prestaciones sociales con ocasión de los hechos objeto de este contrato, y a su vez declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto a E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN.

(...)

OCTAVA: Teniendo en cuenta la manifestación expresa y voluntaria de la DEMANDANTE, de que ha sido indemnizada íntegramente, con respecto a los perjuicios reclamados a los indemnizantes, desiste de cualquier acción civil, penal o administrativa en contra de E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN –CORDOBA, comprometiéndose a radicar desistimiento de la acción contra las antes mencionada dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ante JUZGADO OCTAVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, que se identifica bajo el radicado No. 2013-00384, por los hechos descritos en la cláusula primera de este contrato. En caso de que la indemnizada no radique desistimiento contra E.S.E CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN-CORDOBA., este documento debe entenderse como tal para que se sirva ante la autoridad, la actuación respectiva de terminación. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a lo anterior, se tiene que de los puntos citados en la transacción de referencia se evidencia que la causa que llevó a que las partes que celebraron dicho contrato es totalmente lícita, en razón a que la misma es real y legalmente aceptada; así mismo, se advierte que el objeto sobre el cual recae ese acto jurídico es de igual forma lícito, por cuanto lo que pretende es la indemnización correspondiente al (70%) de la liquidación de las prestaciones sociales desde el 1° de febrero de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, como consecuencia de la relación laboral entre la señora Tania Susana Pinto Rivera y la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún.

Así las cosas, el Despacho considera que el contrato de transacción celebrado entre las señoras Angelina Andrea Issa Peña apoderada judicial de la demandante y María Alejandra Salgado Díaz representante legal de la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún debe ser aprobado, dado que fue suscrito válidamente entre los sujetos procesales legalmente facultados para obligar a las partes involucradas en el proceso, además, con su aprobación no se causa un detrimento desproporcionado e injustificado al patrimonio de la entidad demandada, y a su vez, la misma se ajusta al derecho sustancial. No obstante, se advierte que se dará por terminado el proceso de forma parcial, es decir, solamente frente a la E.S.E.

Camu San Rafael de Sahagún, toda vez que el Municipio de Sahagún fue vinculado al presente proceso por haber prestado la demandante sus servicios a la Secretaría de Salud de esa entidad territorial desde el 8 de agosto de 2000 hasta el 30 de septiembre de esa misma anualidad, periodo que es referenciado en el hecho primero de la demanda y fue objeto de las pretensiones de la misma.

Finalmente, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones reclamadas sin que se hubiese realizado ninguna manifestación frente a las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las señoras Angelina Andrea Issa Peña apoderada judicial de la demandante Tania Susana Pinto Rivera y María Alejandra Salgado Díaz representante legal de la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso solo respecto a la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MONTERIA	OCTAVO ORAL	(8ª) DEL
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 22 de fecha: 18 DE MAYO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **60fa06c2bdb657b4e54a20d9c17c17c8eed65931dc39f36b954aeddca5c4ce36**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00793
Demandante: Julieth María Mestra Fuentes y Otros¹
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería²
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

ANTECEDENTES

Se relató en el escrito de la demanda que la señora Julieth María Mestra Fuentes fue sometida en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a intervención quirúrgica consistente en la recesión de tumor benigno bilateral, y que durante el procedimiento quirúrgico sufrió una iatrogenia por “Ligadura de Ureteres Bilaterales”. Que debido a lo ocurrido la demandante posteriormente fue sometida en las instalaciones de la entidad demandada a un nuevo procedimiento quirúrgico de “Liberación de Ligadura de Uréteres Bilaterales” a efectos de intentar reparar el daño causado, y que luego fueron persistentes los ingresos a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería sin que la demandante presentara mejoría en su estado de Salud, por lo que, sus familiares decidieron ingresarla por urgencias a la Clínica Evaluamos de la ciudad de Montería, donde fue sometida a una “Laparatomía Exploratoria y Recesión de Intestino Delgado” debido a que presentaba cuadro asociado a “Síndrome de Obstrucción Intestinal por Bidas y Adherencias”. Que solo hasta la intervención quirúrgica realizada en la Clínica Evaluamos la señora Julieth María Mestra Fuentes y sus familiares se enteraron que los padecimientos clínicos que le afectaban gravemente su salud era a consecuencia de iatrogenia consistente en “Ligadura de Ureteres Bilaterales”. Finalmente se señaló que el daño a la salud de la demandante se generó por falla en la prestación del servicio por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Comoquiera que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito la excepción previa “*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*”, propuesta por la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en la contestación de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Excepción previa de “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”

Manifestó la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, que teniendo en cuenta los hechos del vigésimo sexto al trigésimo sexto, era necesaria la

¹ rsa.abogados@hotmail.com

² jurídica@esesanjeronimo.gov.co

vinculación de la Clínica Evaluamos I.P.S. LTDA Clínica la Esperanza por existir vínculo jurídico entre las entidades hospitalarias y los hechos de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del CPACA³ el artículo 61 del CGP establece que el litisconsorte necesario surge cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal debe resolverse el asunto con la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en dichas relaciones o actos.⁴

Respecto de esta excepción previa, el Consejo de Estado estableció lineamientos que permiten identificar la necesidad de vincular al proceso a personas diferentes a las que han trabado en la Litis sea por activa o por pasiva, tomándose como criterios la previa existencia de una relación sustancial donde se haga exigible un pronunciamiento uniforme y la necesidad de contar con la presencia de ese tercero en el proceso para resolver el asunto litigioso, pues señaló esa Corporación lo siguiente:

“La sección cuarta de esta Corporación precisó las distinciones en cuanto a la cualidad esencial de cada una de las modalidades de litisconsorcio consagradas en el CGP, en los siguientes términos:

La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto.”⁵ (Subraya fuera de texto)

En atención a todo lo anterior, señala el Despacho que en el presente caso las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda fueron imputadas a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y respecto a ella se realizó la solicitud de condena y conciliación prejudicial, por lo tanto, no existe impedimento jurídico para decidir de fondo las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente sería que del material probatorio obrante en el proceso no se llegare a establecer la responsabilidad de la entidad demandada,

³ “ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”; “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” (Subraya fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. 05001-23-33-000-2018-00292-00 (2696-19)

circunstancia que generaría una decisión desfavorable frente a las pretensiones de la demanda, pero en ningún caso una sentencia inhibitoria, que en última es lo que se pretende con la integración del litisconsorcio necesario.

Lo anterior, debido que la demanda tiene por objeto la reparación de los perjuicios ocasionados a las partes demandantes por las lesiones en la humanidad de la señora Julieth María Mestra Fuentes, causada por la presunta falla en la prestación del servicio médico por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, en ese sentido, reitera el Despacho que no ve la obligación de citar a la Clínica Evaluamos I.P.S. LTDA Clínica la Esperanza por cuanto no obran imputaciones sobre la misma, y no constituye un litisconsorcio necesario, toda vez que no se trata de una relación jurídica material e indivisible que deba resolverse de forma uniforme. Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de *“Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”*, propuesta por la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *“Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”* propuesta por la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO	OCTAVO ORAL	(8ª) DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 22 de fecha: 18 DE MAYO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb541ad97c38fa63ca3099a2da1fd71f2a2be6d49297ed19d6c723641bd73e**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00164
Demandantes: Ena Pineda Muñoz y Otros
Demandado: Municipio de Moñitos
Asunto: Auto declara falta de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por los señores Ena Pineda Muñoz, Martín Alonso Dean Díaz, Damaris Fuentes Garcés, Dery Delgado Rodríguez, Deimer Burgos Mejía, Efraín Cogollo Ballesteros, Fernando Gómez Crawford, Flor María Castellar Hernández, Fredy Pérez de la Barrera, Hernán Ramiro Posada Ruiz, Jaiver Sánchez Arteaga, Jorge Antonio Villalba Martínez, Norma Luz Ramos Pérez, Pastor Marzan Solaro, Sofanor Valdés Jaraba, Edinson Díaz Ospino, Atilano Blanco Miranda, Juan Gómez Ramos, Diana Milena Conedo y Ángela Marzan Solaro contra el Municipio de Moñitos, el que correspondió por reparto en virtud del auto de fecha 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica a través del cual declaró la falta de jurisdicción y competencia.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en los siguientes actos administrativos y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas:

Demandante	Acto administrativo	Suma
Juan Gómez Ramos	Resolución N° 060 de 15/04/2013	\$68.376.000
Jorge Antonio Villalba Martínez	Resolución N° 060 de 15/04/2013	\$14.230.766
Fernando Gómez Crawford	Resolución N° 060 de 15/04/2013	\$11.818.400
Diana Milena Conedo	Resolución de 15/04/2013	\$22.880.000
Atilano Blanco Miranda	Resolución N° 060 de 15/04/2013	\$13.175.212
Ena Pineda Muñoz	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$15.622.313
Damaris Fuentes Garcés	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$2.028.000
Dery Delgado Rodríguez	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$4.261.703
Deimer Burgos Mejía	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$5.030.442
Efraín Cogollo Ballesteros	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$30.026.356
Flor María Castellar Hernández	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$3.192.423
Fredy Pérez de la Barrera	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$14.776.800
Hernán Ramiro Posada Ruiz	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$13.690.000
Jaiver Sánchez Arteaga	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$2.451.610
Norma Luz Ramos Pérez	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$7.985.367
Pastor Marzan Solaro	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$8.721.000
Sofanor Valdez Jaraba	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$8.213.314
Edinson Díaz Ospino	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$32.734.000



Ángela Marzan Solaro	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$3.374.323
Martín Alonso Dean Díaz	Resolución N° 585 de 12/12/2012	\$9.484.000

Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer el proceso ejecutivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que reza:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Contrario a lo afirmado en el auto de fecha 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, en el que se indicó que la obligación recaía sobre contratos estatales, se advierte que los actos administrativos citados constituyen el título ejecutivo. Como el proceso ejecutivo no se deriva de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de conciliaciones aprobadas por esta, no proviene de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y **no se origina en contratos celebrados por una entidad pública**, el Despacho considera que carece de jurisdicción; razón por la que propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por los señores Ena Pineda Muñoz, Martín Alonso Dean Díaz, Damaris Fuentes Garcés, Dery Delgado Rodríguez, Deimer Burgos Mejía, Efraín Cogollo Ballesteros, Fernando Gómez Crawford, Flor María Castellar Hernández, Fredy Pérez de la Barrera, Hernán Ramiro Posada Ruiz, Jaiver Sánchez Arteaga, Jorge Antonio Villalba Martínez, Norma Luz Ramos Pérez, Pastor Marzan Solaro, Sofanor Valdés Jaraba, Edinson Díaz Ospino, Atilano Blanco Miranda, Juan Gómez Ramos, Diana Milena Conedo y Ángela Marzan Solaro contra el Municipio de Moñitos.



SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Civil del Circuito de Lórica) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1dae59125509c0028907f209fce321e71717218b7a10c22abf678b5cf7a339**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00216
Demandante: Aníbal José Murillo Madrid¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto resuelve excepción previa y decreta prueba documental

En virtud de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2021 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Aníbal José Murillo Madrid, por laborar como docente en los servicios educativos estatales el 22 de julio de 2015, le solicitó a la parte demandada; el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

La prestación social fue reconocida por medio de La Resolución N° 1208 del 14 de septiembre de 2015 y cancelada el 1 de diciembre de 2015, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, el accionante presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La parte demandada solicita vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser la entidad que profirió el acto de reconocimiento de las cesantías reclamadas por el demandante.

Para desatar el presente asunto, se tiene que la Ley 91 de 1989, en su artículo 9, establece que la función de reconocer las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co



Prestaciones Sociales del Magisterio, será delegada en los entes territoriales, así mismo en el Decreto 2381 de 2005 se determina que las Secretarías de Educación actúan como representantes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en tanto la responsabilidad respecto a los actos expedidos recae en dicha entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad accionada.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que revisado el expediente nos encontramos frente a un asunto de puro derecho. No obstante, en la contestación de la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras de determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, la parte demandada solicitó que se oficiara al ente territorial y/o a la Fiduprevisora con el fin de que certifiquen o remitan copia de la reclamación administrativa de sanción moratoria radicada por el demandante. La cual por ser pertinente se **decretará**.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, el Despacho, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la entidad demandada y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 3 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Aníbal José Murillo Madrid y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Aníbal José Murillo Madrid y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 de Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Remitir por Secretaria oficio al Municipio de Montería – Secretaría de Educación para que certifique la fecha de radicación de la reclamación administrativa de sanción moratoria presentada por el demandante. Para lo anterior, se le concede el término de 3 días. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 22 de
fecha: 18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6567a872dd0d9537f60022a47926eb4e8b49774b3551490a595d4aebfd7d9dd**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00218

Demandante: Ugo Enrique Mestra Páez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2021 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Ugo Enrique Mestra Páez, por laborar como docente en los servicios educativos estatales el 28 de abril de 2016, le solicitó a la parte demandada; el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

La prestación social fue reconocida por medio de La Resolución N° 1870 del 10 de agosto de 2016 y cancelada el 27 de octubre de 2016, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, el demandante el 14 de julio de 2017 presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La parte demandada solicita vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser la entidad que profirió el acto de reconocimiento de las cesantías reclamadas por el demandante.

Para desatar el presente asunto, se tiene que la Ley 91 de 1989, en su artículo 9, establece que la función de reconocer las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será delegada en los entes territoriales, así mismo

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co



en el Decreto 2381 de 2005 se determina que las Secretarías de Educación actúan como representantes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en tanto la responsabilidad respecto a los actos expedidos recae en dicha entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad accionada.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Ugo Enrique Mestra Páez y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.



TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Ugo Enrique Mestra Páez y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 de Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 22** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f7cc12b645dbc48529aa6bc78c8e608d59eb93680d72b5a4c23ac4f54b2e4**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-387**

Demandante: José Luis Ruiz Molina¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² ; Departamento de Córdoba³

Asunto: Auto requiere prueba documental

Revisado el expediente el Despacho advierte que el recibo y/o comprobante de pago de la cesantía, al cual se hace mención en los hechos y que además se encuentra relacionado en el acápite de pruebas en la demanda, no se encuentra anexado en el expediente, es por ello, que se

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia, el recibo y/o comprobante de pago de la cesantía.

Para lo cual, se le concede dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 22** de
fecha: **18 DE MAYO DE 2.022.**

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f1230f7fb15ad116937d5698462283ec7856c701c3ebaab8154e79637b2933**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00015

Demandante: Janette del Carmen Moreno Ortega (Figuraceros MYJ)

Demandado: Jaguazul SA ESP

Asunto: Requiere Prueba

Previo a decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la señora Janette del Carmen Moreno Ortega¹ contra Jaguazul SA ESP, el que correspondió por reparto en virtud del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano mediante el cual declaró la falta de jurisdicción; el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que remita las facturas N° 20744, 20962, 20963, 21069, 21256, 21257, 21259, 22041, 22173, 22298, 22301, 22309, 22454, 22503 y 22512. Si bien, estos documentos fueron solicitados a la Oficina Judicial de los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelibano a través del correo electrónico² de fecha 24 de marzo de 2022, no se han allegado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que remita las facturas N° 20744, 20962, 20963, 21069, 21256, 21257, 21259, 22041, 22173, 22298, 22301, 22309, 22454, 22503 y 22512. Para tales efectos, se le conceden (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 022** de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

¹ Propietaria del establecimiento de comercio Figuraceros MYJ.

² repartoprosesosjmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9f96cf571fd877cc7ba88a6273a284c4cd8dcca4bbf70994e17e8dab5065f2**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00045
Accionantes: Arturo Miguel Rodríguez Herazo y Otros
Accionado: Municipio de Cereté
Asunto: Auto corre traslado de documento y para alegar de conclusión

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado de los documentos aportados por el Municipio de Cereté¹, por el término de tres (3) días. Vencido este término y de forma inmediata, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1988.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de los documentos aportados por el Municipio de Cereté, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral 1°, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

¹ Cargados el 5 de mayo de 2022 en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAJ).

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12715a4859fdf604d2a2622d3271036bd3a502d6fbbbd7d79e1ec106bfba13e5**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00100

Demandantes: Diviana Nayle Vélez Cabrera y Luis Alberto Díaz Barrios

Demandados: ESE Hospital San Diego de Cereté y Clínica Central O.H.L. Ltda

Asunto: Auto admisorio-Concede amparo de pobreza

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA. Teniendo en cuenta que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, en el artículo 79 del CGP y en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá y se reconocerá personería a la doctora Valentina Pérez Díaz para actuar como apoderada de la parte demandante.

En la demanda se pide que se conceda el amparo de pobreza a los señores Diviana Nayle Vélez Cabrera y Luis Alberto Díaz Barrios, quienes carecen de recursos económicos para sufragar el dictamen pericial. Se indica que la señora señores Diviana Nayle Vélez Cabrera no trabaja y que el señor Luis Alberto Díaz Barrios labora como analista de selección de Colombiana de Comercio SA (Corbeta SA) y devenga \$1.700.000, salario que alcanza para cubrir las necesidades básicas y los gastos del hogar.

Sobre la procedencia y la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del CGP, señalan:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Si bien, el señor Luis Alberto Díaz Barrios labora como analista de selección de Colombiana de Comercio SA (Corbeta SA) y devenga \$1.700.000, se afirmó que esta suma de dinero alcanza para cubrir las necesidades básicas y los gastos del hogar; en consecuencia, los demandantes no están en la capacidad de sufragar el dictamen pericial sin menoscabar lo necesario para su subsistencia.



Como la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde a los artículos citados, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores Diviana Nayle Vélez Cabrera y Luis Alberto Díaz Barrios.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la ESE Hospital San Diego de Cereté o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la Clínica Central O.H.L. Ltda o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Gerente de la ESE Hospital San Diego de Cereté, al Gerente de la Clínica Central O.H.L. Ltda y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹ y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza a los señores Diviana Nayle Vélez Cabrera y Luis Alberto Díaz Barrios.

¹ "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".



OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Valentina Pérez Díaz identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.801.397 y portadora de la tarjeta profesional N° 355.947 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 022** de fecha: **18 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c44ab1c23e590aeb3c5f082cdc89e79a37f67785b07eb3fcbccd694a576fa**

Documento generado en 17/05/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00146

Demandante: Jairo Alberto Macías Zapata

Demandado: Policía Nacional y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Policía Nacional, deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá. Si bien, ello se envió al correo electrónico notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, este no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la Policía Nacional (decor.notificacion@policia.gov.co¹).

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Jhon Jairo Patiño Zapata para actuar como apoderado del señor Jairo Alberto Macías Zapata.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Jhon Jairo Patiño Zapata identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.642.040 y portador de la tarjeta profesional N° 303.562 para actuar como apoderado del señor Jairo Alberto Macías Zapata, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 022** de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3058d49416fe290911b45d85bf6f612642c76dd6959fb1789474c80e7be4380**

Documento generado en 17/05/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00164
Demandantes: Fausta Porfiria Borja Madrid y Otros
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto remite por competencia

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por los señores Fausta Porfiria Borja Madrid, Carlos Arturo Vertel Osorio, Carlos Livingston Páez Castellón, Hernando Manuel Mestra Monterroza, Hugo Antonio Yanes Meza, Luz Cenía Zurita Moreno, Nicolás Armando Yanez Meza, Pedro Manuel Fajach Tordecilla, Ramiro Eliécer Macea Macea y Samir Enrique Pérez Pérez contra el Municipio de Montería.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se pretende que se paguen los intereses moratorios y la indexación derivada del pago tardío de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería¹, causados desde el 17 de junio de 2014 hasta el 12 de marzo de 2018. Se indica que el 17 de junio de 2014, la Defensoría del Pueblo le notificó la Resolución N° 898 de fecha 20 junio de 2014² al Municipio de Montería y el 12 de marzo de 2018, se pagaron \$17.173.449 a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales, a través de la Resoluciones N° 341 y 342 de fechas 12 de marzo de 2018 expedidas por la Defensoría del Pueblo.

Si bien, los demandantes no eran integrantes del grupo determinado en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, al que se les ordenó pagar \$17.173.499 a cada uno de sus miembros por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado, en el numeral 7 de aquella se ordenó *“la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior. En dicha publicación se hará la prevendrá a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al*

¹ Acción de Grupo N° 23.001.33.31.003.2008.00304.

² *“Por la cual se conforma el grupo de personas que cumplieron requisitos para ser beneficiarios de la indemnización de la acción de grupo N° 2008-304. Botadero “El Purgatorio” Montería”.*



proceso, para que se presenten a este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, a fin de reclamar la indemnización”. Adicionalmente, en la Resolución N° 898 de fecha 20 de junio de 2014, la Defensoría del Pueblo los reconoció como “miembros del segundo grupo de beneficiarios... que debidamente acreditaron, ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses-Defensoría del Pueblo, el cumplimiento de los requisitos señalados por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, en las providencias antes referidas y allegaron la documentación exigida”.

Como la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería hace parte del título ejecutivo complejo, el Despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA:

“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios...”.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por los señores Fausta Porfiria Borja Madrid, Carlos Arturo Vertel Osorio, Carlos Livingston Páez Castellón, Hernando Manuel Mestra Monterroza, Hugo Antonio Yanes Meza, Luz Cenía Zurita Moreno, Nicolás Armando Yanez Meza, Pedro Manuel Fajach Tordecilla, Ramiro Eliécer Macea Macea y Samir Enrique Pérez Pérez contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab1cb23dc57b3f40fe8f154aeac247844bb5df251ffec85b68cb6d9ea253ae**

Documento generado en 17/05/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00182
Demandante: Fundación Cooperación Colombia
Demandado: Municipio de Canalete
Asunto: Niega mandamiento de pago

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si se libra o no mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la Fundación Cooperación Colombia contra el Municipio de Canalete.

II. CONSIDERACIONES

La Fundación Cooperación Colombia solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$6.748.616 y \$10.797.785, correspondientes al capital adeudado por el Municipio de Canalete en virtud del Convenio N° CIA-007-2016 y a los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, respectivamente. Para tales efectos, allegó copia simple incompleta del Convenio N° CIA-007-2016, copia simple del estudio previo, copia simple del acta final del cierre del contrato expedida el 13 de diciembre de 2016 y copia simple de la transacción de fecha 22 de diciembre de 2016 realizada por el Municipio de Canalete a través del Banco Agrario de Colombia.

El Despacho considera que el título ejecutivo, esto es, el acta final del cierre del contrato expedida el 13 de diciembre de 2016 no cumple con los requisitos formales y sustanciales como pasa a explicarse:

a). Requisitos formales: El acta final del cierre del contrato expedida el 13 de diciembre de 2016 no fue aportada en original o en copia auténtica tal como lo establece la ley y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado. Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 28 de octubre de 2019¹, señaló:

“Sobre la forma en que deben ser aportados estos documentos al proceso ejecutivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que resulta necesario que, junto con la demanda, se aporte el original o la copia auténtica del título ejecutivo que se pretenda hacer

¹ Proferida en el expediente N° 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329).



valer, lo cual se relaciona con la garantía de autenticidad del documento, de manera que constituya plena prueba contra el deudor. Así, en relación con este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) (...).”² (Se resalta)

En ese sentido, cuando se pretenda iniciar un proceso ejecutivo será necesario que el ejecutante aporte el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo en original o en copia auténtica, de conformidad con lo establecido en la norma procesal aplicable y en la jurisprudencia de esta Corporación”.

b). Requisitos sustanciales: Sobre los mismos, en el auto citado se indicó:

“Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.

Se trata entonces de que el título establezca que el obligado debe cumplir a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, conducta que debe ser clara, expresa y exigible. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional “[e]s clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁴.

Revisada el acta final del cierre del contrato expedida el 13 de diciembre de 2016, se advierte que no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Si bien, se indicó que **“Verificado el cumplimiento por parte del contratista, el municipio debe proceder a cumplir con su obligación de pagar en forma oportuna la contraprestación pactada”**, en el resumen de pagos a favor de la Fundación Cooperación Colombia⁵ no se estableció la suma adeudada y la forma en que debía cancelarse.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) (IJ).

³ Autos del 4 de mayo de 2002, expediente 15.679 y del 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013

⁵

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$55.350.000	13/06/2016
VALOR PAGADO INICIALMENTE	\$27.675.000	29/06/2016
VALOR A PAGAR ACTA FINAL	\$15.374.000	13/12/2016
VALOR PENDIENTE		



Con base en lo expuesto, no se libraré mandamiento de pago, y se

III. RESUELVE:

No librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la Fundación Cooperación Colombia contra el Municipio de Canalete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a69b5f44c68324d19e44c40c4361a828856326344f63c5e58439489b0c533**

Documento generado en 17/05/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00210
Convocante: Álvaro Rafael Montes López
Convocado: Municipio de Purísima
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Álvaro Rafael Montes López y el Municipio de Purísima ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.



2.1.4. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Álvaro Rafael Montes López y el Municipio de Purísima, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

En Oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, el Municipio de Purísima negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor Álvaro Rafael Montes López¹. Para efectos de contabilizar el término de caducidad, el Despacho tomará la fecha de su expedición como fecha de su notificación pues se desconoce en qué fecha ocurrió esta.

Con base en lo dispuesto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, es decir, hasta el 24 de marzo de 2022. Como la conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de enero de 2022², no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el Oficio de fecha 23 de noviembre de 2021 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

¹ Folio 12.

² Folios 26 y 27.

³ Folios 30 a 32 y 36 a 39.



Este requisito se cumple ya que el señor Álvaro Rafael Montes López otorgó poder al doctor Kevin Andrés Montes López con facultad para conciliar⁴ y el señor Néstor Manuel Lemus Paternina⁵ otorgó poder a la doctora Justa Rosa Escobar con facultad para conciliar⁶.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo manifestado por las partes, la Resolución N° 055 de fecha 24 de febrero de 2020 fue notificada personalmente el 30 de junio de 2020, por ende, quedó en firme el 15 de julio de 2020; sin embargo, las cesantías definitivas fueron canceladas el 19 de noviembre de 2020⁷, de lo que se advierte que el Municipio de Purísima incumplió el término para ello:

Vencimiento del término	Fecha de pago
18/09/2020 ⁸	19/11/2020

⁴ Folio 5.

⁵ Alcalde del Municipio de Purísima.

⁶ Folios 33 a 35.

⁷ Folios 24 a 25.

⁸ Fecha en que se cumplen los 45 días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del 15 de julio de 2020.



Por lo anterior, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	19/09/2020 a 18/11/2020= 61 días
Sueldo básico diario en el 2020 ⁹	\$1.763.224/30= \$58.774,1333
Sanción moratoria	\$58.774,1333*61 días= \$3.585.222,1333

Como el monto acordado entre las partes¹⁰ es superior al adeudado; el Despacho improbará la conciliación extrajudicial por incumplir los requisitos, no estar ajustada a la ley y lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

Improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2022 entre el señor Álvaro Rafael Montes López y el Municipio de Purísima ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

⁹ Folio 38.

¹⁰ \$3.900.000 (Folios 30 a 32 y 36 a 39).

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d2d1e146d56978e9e982eec9a7af9ffc20a0d915db462ef78479ec879cab2b**

Documento generado en 17/05/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00225
Accionante: Wilson Miguel Arguello Argumedo
Accionado: Municipio de San Carlos
Asunto: Auto admisorio

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 4 de mayo de 2022, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por el señor Wilson Miguel Arguello Argumedo contra el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la Alcaldesa del Municipio de San Carlos o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda a la Alcaldesa del Municipio de San Carlos por el término de diez (10) días para contestarla, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹. Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

¹ “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.



QUINTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad del Municipio de San Carlos a través de un aviso que deberá ser fijado en la Personería Municipal y en la Secretaría de éste Juzgado, por el término de diez (10) días.

SEXTO: Comunicar esta providencia al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 022 de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c51c92d4ad490b22a5a8c864fd5d478456e2c9e46d7139b20286821ca66bad**

Documento generado en 17/05/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00225
Accionante: Wilson Miguel Arguello Argumedo
Accionado: Municipio de San Carlos
Asunto: Corre traslado de medida cautelar

El señor Wilson Miguel Arguello Argumedo solicita como medida cautelar que se ordene al Municipio de San Carlos declarar la calamidad pública o la urgencia manifiesta y adelantar las acciones administrativas para reconstruir los puentes que comunican al corregimiento Santa Rosa del Municipio de San Carlos con la vereda La Barra del Municipio de Ciénaga de Oro.

A pesar de que se indica que la medida cautelar es urgente, el Despacho considera que es posible agotar el trámite consagrado en el artículo 233 del CPACA sin que ello cause un daño inminente o un perjuicio irremediable; razón por la que se correrá traslado de aquella. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por el señor Wilson Miguel Arguello Argumedo al Municipio de San Carlos para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la acción popular.

SEGUNDO: Notificar esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 022** de fecha:
18 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92564055af197dc4ff97149c1baf8cd2c0742fc9382ec6b66852a14d47158ff**

Documento generado en 17/05/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>